

100 de acetato de etilo, 4,83 por 100 de EAB-272-3 y 3,08 por 100 de paraflex G-40 (P. A. 32.09.D.).

— Dispersión blanca 548-968 con la siguiente composición: 0,49 por 100 de orotan 731-100 por 100, 0,88 por 100 de fosfato de tributilo, 2,84 por 100 de etilglicol, 1,27 por 100 de triton X-100 7 66,59 por 100 de Ti-pure-R-900 (P. A. 30.09.D.).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de laca mate C.A.B. (V.G.-J-14620) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

12,50 kilogramos de acetato de metilglicol.
10,50 kilogramos de EAB-272-3.
7,00 kilogramos de paraflex G-40.
13,50 kilogramos de acetato de etilo.

Por cada 100 kilogramos de dispersión blanca C.A.B. (812-J-14640), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

12,31 kilogramos de chips NC.
18,19 kilogramos de acetato de metilglicol.
11,46 kilogramos de metil-etil-cetona.
11,46 kilogramos de acetato de etilo.
4,83 kilogramos de EAB-272-3.
3,08 kilogramos de paraflex G-40.

Por cada 100 kilogramos de dispersión blanca 548-968 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

0,49 kilogramos de orotan 731-100 por 100.
0,88 kilogramos de fosfato de tributilo.
2,84 kilogramos de etilglicol.
1,27 kilogramos de triton X-100.
66,59 kilogramos de Ti-pure-R-900.
No existen mermas ni subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19595 *ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Textil Besós, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de calcomanías para marcar tejido y la exportación de tejidos de terciopelo de algodón y de fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o de poliéster, estampados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Besós, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de calcomanías para marcar tejido y la exportación de tejidos de terciopelo de algodón, y de fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o de poliéster, estampados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Textil Besós, S. A.», con domicilio en calle Girona, 48, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de calcomanías para marcar tejido (P. E. 49.08.00), con un ancho de 160 centímetros y la exportación de tejidos de terciopelo de algodón (P. E. 58.04.41) y de fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o de poliéster (P. E. 58.04.11), en ambos casos con un ancho de 130 ó 140 centímetros, estampados por medio de calcomanías.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros lineales de tejidos exportados, con un ancho de 130 ó 140 centímetros, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 metros lineales de calcomanías, con un ancho de 160 centímetros.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 100 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: el 15,60 por 100 por la posición estadística 49.08.00 y el 84,4 por 100 por la 47.02.01.

No existen mermas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19596

ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Molins y Puigarnau, S. A.», por Orden de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Molins y Puigarnau, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto) para la importación de alcohol cetílico técnico, óxido de etileno y alcohol láurico sintético y la exportación de alcohol cetílico grado cosmético, pureza 98 por 100, denominado «Pumol 16» y alcohol láurico oxietileno con 2,5 moles de óxido de etileno, solicita se incluyan como mercancías de importación el al-

cohol cetílico y el nonilfenol, y la exportación de alcohol cetílico oxietileno, a diferentes proporciones con la denominación comercial «Findet 1618/16» y el nonilfenol oxietileno, a diferentes proporciones, bajo la denominación comercial «Findet 9Q(14 a 70)».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Molins y Puigarnau, S. A.», con domicilio en San Sebastián, 201, Tarrasa (Barcelona), por Orden ministerial de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) en el sentido de incluir como mercancías de importación alcohol cetílico-esteárico (P. A. 34.04.C) y nonilfenol (P. A. 29.06.A.8) y la exportación de alcohol cetílico-esteárico oxietileno, a diferentes proporciones, con la denominación comercial «Findet 1618/16» (P. A. 34.02.A.3) y nonilfenol oxietileno, a diferentes proporciones, bajo la denominación comercial «Findet 9Q(14 a 70)» (P. A. 34.02.A.3).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alcohol cetílico esteárico contenidos en el «Findet 1618/16» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de óxido de etileno contenidos en el «Findet 1618/16» o en el «Findet 9Q(14 a 70)» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado 105,26 kilogramos del citado óxido de etileno.

Por cada 100 kilogramos de nonilfenol contenidos en el «Findet 9Q(14 a 70)» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado 102,04 kilogramos de nonilfenol. Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100 para el alcohol cetílico-esteárico y para el nonilfenol y el 5 por 100 en el caso de óxido de etileno.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las mercancías de importación realmente contenidas, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que juzgue pertinentes realizar, pueda expedir la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de noviembre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19597

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de mayo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Eduardo Lucea Márquez y la Administración General del Estado.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1977, página 17620, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, línea décima, donde dice: «... cuyos acuerdos confirmados...», debe decir: «... cuyos acuerdos confirmamos...».